

por lo expuesto, y en el uso de las atribuciones que tengo conferidas,

DISPONGO:

Artículo único: Desde el día 1 de agosto del presente años hasta tanto dure mi ausencia, ejercerá las funciones de Presidente de la Junta de Extremadura el Consejero de Agricultura y Comercio, Excmo. Sr. D. Francisco Amarillo Doblado, en las condiciones señaladas en el artículo 14 de la Ley 2/84, de 7 de junio.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 29 de julio de 1987.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

ORDEN de 16 de julio de 1987, por la que se establecen los periodos hábiles de caza durante la temporada 1987-1988 y otras reglamentaciones especiales para la conservación de la fauna silvestre en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Extremadura conserva una riqueza en fauna silvestre de reconocida importancia internacional, cuya protección y fomento ha de hacerse compatible con el disfrute ordenado de sus valores recreativos, económicos, culturales y científicos. Para facilitar el aprovechamiento venatorio racional de esta riqueza es necesario fijar las épocas hábiles de caza y otras normativas especiales, que deberán regir en todo el ámbito de la Comunidad Autónoma durante la temporada 1987-1988. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971 y demás disposiciones complementarias, oídos los Consejos Provinciales de Caza y las Sociedades Federadas de Cazadores, y a propuesta de la Dirección General del Medio Ambiente,

DISPONGO:

Artículo 1.º—Especies de caza.

Tendrán esta consideración a efectos de la presente Orden, las especies siguientes:

1.1.—*Caza menor.*—Conejo, liebre, zorro, perdiz, codorniz, paloma torcaz, paloma zurita, paloma bravía, tórtola, chocha o pitorra, agachadiza, zorzal charlo, zorzal común, zorzal malvís, zorzal real, estornino pinto, estornino negro, arrendajo, urraca, grajilla, corneja negra y cuervo, así como las siguientes aves acuáticas: azulón o ánade real, ánade silbón, ánade friso, ánade rabudo, cerceta común, porrón común y porrón moñudo.

Serán considerados asimismo como especies de caza menor, por haber sido introducidas en Extremadura o bien por que pudieran llegar espontáneamente, las si-

guientes aves exóticas: faisán, codorniz japonesa, colín de Virginia y colín de California.

1.2.—*Caza mayor.*—Tendrán esta consideración las especies siguientes: Cabra montés, muflón, gamo, corzo, ciervo y jabalí. Serán consideradas también piezas de caza mayor aquellas otras especies que pudieran ser introducidas en Extremadura o llegar de áreas limítrofes y sean declaradas como tales por la Dirección General del Medio Ambiente.

Ninguna otra especie distinta de las anteriormente mencionadas podrá ser objeto de caza legal en Extremadura, exceptuando en aquellos casos debidamente justificados y previa la oportuna autorización concedida por la Dirección General del Medio Ambiente, de acuerdo con lo establecido en la presente Orden.

Artículo 2.º—Periodos hábiles para la caza menor.

2.1.—Caza menor en general.

a) Desde el 18 de octubre hasta el 7 de febrero, ambos inclusive, podrán cazarse las especies relacionadas en 1.1. todos los jueves, domingos y festivos de carácter nacional. Liebres y conejos entran en veda a partir del 6 de enero (Ver 2.6 y 2.7).

b) La caza podrá practicarse exclusivamente desde una hora antes de la salida del sol hasta una hora después de su ocaso, exceptuando lo referido en 2.9.c) para los dormideros de paloma torcaz y en 2.11. para las aves acuáticas.

c) En terrenos cinegéticos de aprovechamiento común la caza se ajustará a lo dispuesto en 4.1., independientemente de la restante normativa específica aplicable en cada caso.

2.2.—Media Veda.

a) Con carácter general, no se autorizará la caza durante el período de la «media veda» en Extremadura. No obstante, en aquellos parajes donde existan pasos tradicionales de aves migratorias, los titulares de cotos privados de caza, o bien los cazadores interesados en caso de terrenos libres, podrán solicitar autorización para cazar las especies relacionadas en 2.2.b) desde el 23 de agosto hasta el 20 de septiembre, todos los sábados, domingos y festivos de carácter nacional o regional.

b) Durante este período podrán cazarse, previa autorización, tórtolas, palomas torcaces, azulones o ána-des reales, zorzales, estorninos, arrendajos, urracas, grajillas, cornejas negras y cuervos desde puestos fijos, de los cuales se deberá entrar y salir con la escopeta enfundada y descargada. No se permite la utilización de perros.

2.3.—Prórroga para ciertas aves migratorias o perjudiciales para la agricultura.

a) A partir del 11 de febrero y hasta el 6 de marzo, todos los jueves, domingos y festivos de carácter nacional podrán cazarse exclusivamente palomas torcaces, estorninos, zorzales, arrendajos, urracas, grajillas, cornejas negras y cuervos desde puestos fijos. Queda prohibido el empleo de perros y transitar fuera de los puestos con las escopetas desenfundadas.

2.4.—Perdiz con reclamo.

a) Desde el 11 de febrero y hasta el 6 de marzo, todos los jueves, viernes, sábados y domingos, podrá autorizarse la caza de perdiz con reclamo macho, exclusivamente en terrenos con P.Lan Especial de Aprovechamiento Venatorio. El número máximo de perdices a abatir por cazador y día queda limitado a tres ejemplares, que no podrán ser objeto de venta o comercio. La distancia mínima entre puestos será de mil m., y no podrán establecerse a menos de 500 m. de la linde cinegética o del terreno libre más próximo.

b) A instancia de los titulares interesados podrán ser declarados «Cotos de Perdiz con Reclamo» aquellos terrenos sometidos a régimen cinegético especial donde la caza de la perdiz se reserve exclusivamente para la práctica de esta modalidad. En dichos cotos podrá cazarse con reclamo macho todos los días durante el período comprendido entre el último domingo de enero y el primer domingo de marzo, ambos inclusive, de acuerdo con un plan de aprovechamiento que deberá obrar en el Servicio para su aprobación antes del 1 de octubre de cada año.

c) Para la tenencia de reclamos será necesario estar en posesión de licencia de clase C, que ampara hasta tres machos. Con objeto de evitar la captura ilegal de pollos de perdiz, esta licencia sólo se facilitará previa justificación del origen de los reclamos, que a este fin deberán ser dados de alta previamente ante la Dirección General del Medio Ambiente para proceder a su oportuno marcaje, de acuerdo con lo establecido por Orden de esta Consejería de 5 de junio de 1986, artículo 7.2.b (D.O.E. de 29 de julio de 1986).

d) En terrenos cinegéticos de aprovechamiento común se autoriza la caza de perdiz con reclamo exclusivamente para cazadores mayores de 65 años, provistos del permiso especial referido en 4.1., todos los jueves y domingos comprendidos entre el 11 de febrero y el 6 de marzo, ambos inclusive. Excepcionalmente, en aquellos términos municipales donde por sus especiales condiciones orográficas o agrícolas las perdices sean abundantes en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, los cazadores vecinos o naturales del municipio podrán solicitar permiso para esta modalidad en dichos terrenos libres, adjuntando fotocopia del carnet de identidad y de la licencia de caza correspondiente. La Dirección General del Medio Ambiente podrá autorizar en estos casos justificadas la caza con reclamo en las condiciones oportunas para asegurar su racional aprovechamiento.

e) Aquellos cazadores con impedimentos físicos para practicar otro tipo de caza, independientemente de su edad, podrán solicitar permiso para esta modalidad, adjuntando con la solicitud el certificado médico correspondiente.

2.5.—Perdiz en ojeo.

El ojeo de perdices, entendiéndose por tal el acoso de las piezas mediante más de 6 batidores hacia una línea de puestos formada por más de 6 tiradores, queda prohibido en aquellos terrenos que no cuenten con un Plan Especial de Aprovechamiento Venatorio. En todo caso, la celebración de ojeos deberá ser comunicada por escrito al Servicio con una antelación mínima de diez días, indicando el número de escopetas, la superficie a batir y los días en que pretende llevarse a cabo, que podrán no coincidir

con las fechas hábiles establecidas con carácter general. Durante la celebración de estos ojeos, queda autorizado disparar sobre cualquier especie de caza menor que entre en los puestos, exceptuando liebres y conejos a partir del 7 de enero por haber entrado en veda.

2.6.—Conejo.

a) Se podrá cazar esta especie desde el 18 de octubre hasta el 6 de enero, todos los jueves, domingos y festivos de carácter nacional.

b) En terrenos sometidos a régimen cinegético especial donde sea aconsejable reducir la densidad de conejos debido a su abundancia y para prevenir la mortalidad por mixomatosis, el Servicio podrá autorizar la caza de esta especie con escopeta desde el último domingo de junio hasta el último domingo de julio, ambos inclusive, todos los sábados, domingos y festivos de carácter nacional, en las condiciones establecidas en 6.2.

c) Durante este período el número de perros auxiliares quedará restringido a uno por cazador o como máximo, a seis por cuadrilla, responsabilizándose el titular del coto del cumplimiento de esta normativa, así como de que los perros estén en todo momento controlados y no persigan a otras especies.

d) Por las mismas circunstancias de daños a cultivos o mortandad por mixomatosis, así como por otras razones justificadas de interés cinegético o social, los titulares de cotos o derechos afectados, o en su caso los Ayuntamientos correspondientes, podrán solicitar del Servicio la caza de conejos en época de veda mediante cepos, lazos o perro a diente, así como su captura en vivo para vacunaciones o para repoblación de otras zonas. Estos conejos no podrán ser objeto de venta o comercio.

2.7.—Liebre.

a) Desde el 18 de octubre hasta el 6 de enero se podrán cazar liebres todos los jueves, domingos y festivos de carácter nacional. Los miembros de Sociedades Federadas podrán cazar también esta especie con galgo durante todos los sábados comprendidos en este período, limitándose el número de perros a dos por liebre.

b) En aquellos terrenos idóneos para la caza de liebres con galgo, la Dirección General del Medio Ambiente podrá prohibir la caza de esta especie con escopeta, así como dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para facilitar el ejercicio de esta modalidad tradicional, previa resolución publicada en el Diario Oficial de Extremadura.

2.8.—Tórtola.

Previa solicitud podrá autorizarse la caza de esta especie durante la Media Veda, de acuerdo con lo establecido en 2.2.

2.9.—Paloma torcaz.

a) Misma época de caza fijada con carácter general en 2.1., más el período de media veda fijado en 2.2 y la prórroga a que se refiere el apartado 2.3, en las condiciones que en los mismos se establecen. Queda autorizado el uso de cimbeles para la caza de esta especie desde puesto fijo durante todo el período hábil. Durante la prórroga para aves migratorias, los cazadores interesa-

dos pueden solicitar permiso para cazar palomas torcaces todos los días de la semana.

b) En toda clase de terrenos donde existan pasos tradicionales de palomas, su aprovechamiento cinegético deberá adaptarse a un plan de caza aprobado previamente por el Servicio, que establecerá la situación de los puestos, la separación mínima entre ellos, el derecho a utilizarlos y el número máximo de ejemplares que pueden abatirse diariamente. Durante las fechas de paso principal, los puestos de tiro serán fijos y queda prohibido transitar fuera de ellos con las escopetas desenfundadas.

c) En las zonas de dormitorio de paloma torcaz queda prohibida toda clase de caza desde tres horas antes del ocaso hasta dos horas después de la salida del sol.

2.10.—*Codorniz.*

El mismo período establecido en 2.1. para la caza menor en general, quedando prohibida su caza durante la media veda.

2.11.—*Aves acuáticas.*

a) Las especies de aves acuáticas relacionadas en 1.1. podrán cazarse durante el mismo período establecido para la caza menor en general. Desde puesto fijo, con o sin el auxilio de cimbeles y reclamos, estas aves podrán cazarse desde dos horas antes de la salida del sol hasta dos horas después del ocaso. Se recuerda la prohibición de cazar en aguas públicas, cauces y márgenes cuando éstas lindan con terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

b) La caza del azulón o ánade real durante la media veda podrá autorizarse previa solicitud de acuerdo con lo establecido en 2.2., exclusivamente desde puesto fijo y en las condiciones fijadas en el párrafo anterior.

2.12.—*Estorninos y zorzales.*

a) El mismo período establecido en 2.1. para la caza menor, más el período de media veda fijado en 2.2. y la prórroga a que se refiere el punto 2.3., y en las condiciones que en estos apartados se establecen. Queda prohibido cualquier tipo de reclamo para la caza de estas especies.

b) La caza comercial de estorninos mediante redes en dormitorios requerirá autorización especial del Servicio, que fijará las condiciones oportunas en que puede realizarse el aprovechamiento.

2.13.—*Zorro.*

Misma época hábil establecida en 2.1. para la caza menor. Durante este período, y con el fin de facilitar el control y aprovechamiento de la especie en aquellos terrenos donde sea abundante, el Servicio podrá autorizar su caza en batida o por cualquier otro método selectivo cualquier día de la semana, previa solicitud con diez días de antelación de los titulares de cotos, o de las cuadrillas de cazadores locales en caso de terrenos libres.

Artículo 3.º—*Períodos hábiles para la caza mayor.*

3.1.—*Caza mayor en general.*

a) Desde el 17 de octubre hasta el 7 de febrero, am-

bos inclusive, podrán celebrarse cacerías de ciervo y jabalí en aquellos cotos cuyo aprovechamiento principal sea la caza mayor, previa solicitud que deberá obrar en el Servicio con una antelación mínima de veinte días.

b) Por razones justificadas de interés social o racional aprovechamiento, la Dirección General del Medio Ambiente podrá autorizar excepcionalmente la celebración de cacerías hasta el tercer domingo de febrero.

3.2.—*Ciervo en montería.*

Salvo casos justificados, sólo se autorizará la caza de dos venados como máximo por puesto de montería, siendo responsable el titular del coto del cumplimiento de esta normativa.

3.3.—*Ciervo al rececho.*

En los cotos de caza mayor y a petición de los titulares interesados, se podrá autorizar la caza al rececho del ciervo desde el primer domingo de septiembre hasta el primer domingo de febrero, en las condiciones establecidas en el correspondiente Plan de Aprovechamiento Venatorio.

Salvo casos justificados, sólo se autorizará la caza de un ejemplar por cada 1.000 hectáreas de terreno acotado, mediante permisos individuales de tres días de duración.

3.4.—*Jabalí.*

a) En aquellos terrenos cinegéticos donde los jabalíes puedan ocasionar daños, los titulares o, en su caso, las cuadrillas de cazadores locales, podrán solicitar del Servicio autorización para cazar esta especie en batidas, aguardos o rondas nocturnas, que deberán celebrarse exclusivamente durante el período comprendido entre el 20 de septiembre y el 6 de enero.

b) En caso de que los jabalíes ocasionen daños a cultivos o pastizales, los titulares de intereses afectados podrán solicitar del Servicio la oportuna autorización para aguardos, esperas o rondas nocturnas en cualquier época del año, a condición de que la carne de los ejemplares abatidos no sea objeto de venta o comercio.

c) En fincas afectadas por la peste porcina africana, la caza del jabalí, así como la comercialización y transporte de las piezas cobradas, se ajustará en todo momento a las medidas que dicten las autoridades competentes para la erradicación de la epidemia.

3.5.—*Corzo, gamo, cabra montés y muflón.*

Estas especies sólo podrán cazarse al rececho mediante autorización individual por cada ejemplar a abatir, permiso de tres días de duración que expedirá el Servicio a petición de los titulares de cotos o del cazador interesado, tras la comprobación oportuna de las circunstancias que concurran en cada caso. Los períodos hábiles para la caza de estas especies son los siguientes:

a) Corzo: desde el segundo domingo de junio hasta el segundo domingo de octubre.

b) Gamo: desde el último domingo de septiembre hasta el primer domingo de febrero.

c) Cabra montés: desde el último domingo de septiembre hasta el primer domingo de junio.

d) Muflón: desde el último domingo de septiembre hasta el primer domingo de febrero.

Artículo 4.º—Permisos especiales de la Junta de Extremadura.

4.1.—Caza en terrenos de aprovechamiento cinegético común.

a) En todos los terrenos de aprovechamiento cinegético común, o terrenos libres, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la caza de las especies relacionadas en el artículo 1.º requerirá permiso especial de la Junta de Extremadura durante la presente temporada.

b) Los interesados en cazar dichas especies en terrenos libres deberán solicitar la oportuna autorización del Servicio, haciendo constar las fechas y el término o términos municipales donde desean practicar la caza, adjuntando fotocopia del documento nacional de identidad y de la licencia de caza.

c) Las sociedades de cazadores federados podrán solicitar del Servicio los permisos en representación de sus miembros, facultándose a dichas sociedades para distribuir entre sus asociados las autorizaciones nominales correspondientes, en las condiciones que se establezcan.

d) Los Ayuntamientos de Extremadura quedan facultados para distribuir dichos permisos entre los cazadores vecinos o naturales de su municipio, de acuerdo con las condiciones establecidas en cada caso por el Servicio.

4.2.—Caza en Reservas Nacionales, Cotos Sociales y Zonas de Caza Controlada.

a) La adjudicación de permisos para la caza en terrenos de régimen cinegético especial administrados por la Junta de Extremadura se efectuará mediante sorteos públicos, que tendrán lugar en las oficinas centrales de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, a las diez de la mañana y en las fechas que se indican para las diferentes modalidades:

— Ciervo al rececho: jabalí en espera y caza de aves migratorias (tórtola, paloma torcaz y azulón) desde puesto fijo: PRIMER JUEVES HABIL DE SEPTIEMBRE.

— Caza menor en mano, liebre y conejo con perro de persecución; tiradas de aves acuáticas; perdiz en ojeo; jabalí en batida y monterías de ciervo y jabalí: ULTIMO JUEVES HABIL DE SEPTIEMBRE.

— Perdiz con reclamo y caza de aves migratorias (palomas o zorzales) desde puesto fijo: ULTIMO JUEVES HABIL DE ENERO.

— Corzo al rececho: ULTIMO JUEVES HABIL DE MAYO.

b) Podrán optar a estos sorteos todos aquellos cazadores en posesión de la documentación reglamentaria, y que no estén pendientes de responsabilidades por infracción de la Ley de Caza. Los permisos serán nominales e intransferibles y la cuota de entrada deberá ser ingresada antes de los cinco días de su notificación en la Entidad Bancaria que se indique. Todas aquellas instancias donde figuren nombres repetidos para una misma modalidad de caza serán anuladas.

c) El plazo para la presentación de instancias finali-

za quince días antes del sorteo respectivo, y en ellas se hará constar la modalidad de caza que se desea practicar y un número de teléfono donde contactar con el cazador solicitante, adjuntando fotocopia del carnet de identidad y de la licencia de caza correspondiente. El terreno y la fecha serán elegidos por riguroso orden de sorteo.

d) Las sociedades de cazadores federadas podrán presentar una única instancia por cada modalidad de caza menor y de jabalí en batida, representando a sus miembros, siempre que adjunten la relación nominal de socios certificada por la Federación Regional correspondiente. Para las restantes modalidades de caza no se admitirán solicitudes colectivas.

4.3.—Señalización de terrenos cinegéticos de Sociedades Federadas.

Dado el carácter eminentemente social y deportivo de las Sociedades Federadas de Caza, resulta conveniente distinguir los terrenos cinegéticos cuya titularidad ostentan dichas sociedades, dotándolos de una señalización específica que se ajustará a las siguientes condiciones:

A) En las señales de primer orden podrá sustituirse la leyenda de Coto Privado de Caza por la de COTO DEPORTIVO DE CAZA, manteniéndose sin variación las restantes características fijadas por Resolución de 1 de abril de 1971 del Ministerio de Agricultura (B.O.E. número 92).

b) La autorización para proceder a dicha señalización especial se recabará del Servicio, que establecerá las condiciones pertinentes, previo informe favorable de la Federación Regional de Caza en caso necesario.

Artículo 5.º—Medidas complementarias de protección a la caza.

a) En todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura queda prohibido el uso para la caza de armas accionadas por gas o aire comprimido; rifles del calibre 22; grabadoras con reclamos; cimbeles vivos que hayan sido mutilados o cegados; cebos envenenados; liga; anzuelos; explosivos; instrumentos eléctricos; luces artificiales; espejos y otros objetos cegadores; teleobjetivos que incorporen un convertidor o amplificador de imagen para tiro nocturno; vehículos, embarcaciones, aviones y aeronaves.

b) Queda prohibido asimismo cazar en días de fortuna, cuando como consecuencia de incendios, inundaciones, nevadas o otras causas anómalas, la fauna se vea obligada a concentrarse en determinados lugares o esté disminuida en sus facultades normales de defensa.

c) Para prevenir perjuicios a la riqueza venatoria de Extremadura, las alteraciones del hábitat natural como cambios de cultivo, desbroces, limpiezas de matorral, apertura de pistas, rayas y cortafuegos, tratamientos fitosanitarios extensivos o cualquier otra actuación que pueda conllevar transformaciones sensibles en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, deberá ser comunicada previamente al Servicio, que establecerá las condiciones técnicas oportunas para evitar daños a las especies cinegéticas.

d) Serán nulos los contratos de subarriendo del aprovechamiento cinegético de los cotos de caza, así como la cesión, a título oneroso o gratuito, de los contratos de arrendamiento o cualquier otra forma jurídica que

conculque las disposiciones legales establecidas para la protección, fomento y ordenado aprovechamiento de las especies.

e) Queda prohibido importar, exportar, trasladar o soltar ejemplares de fauna silvestre vivos sin previa autorización del Servicio. En época de veda no se podrá transportar ni comerciar con piezas de caza muertas, excepto si proceden de explotaciones industriales autorizadas o disponen de la pertinente autorización del Servicio.

f) El aprovechamiento abusivo o desordenado de las especies faunísticas existentes en un coto de caza, y el incumplimiento de la legislación vigente o de los planes de conservación exigidos por el Servicio, puede conllevar la anulación de la declaración del acotado, previa incoación del oportuno expediente.

5.1.—Caza mayor.

a) La celebración de cacerías de ciervo y jabalí quedará limitada en general a una montería o a dos ganchos por cada 500 hectáreas de terreno, entendiéndose por ganchos aquellas batidas en que participen menos de diez escopetas con menos de veinte perros y por monterías las cacerías en que se rebase dicha cantidad; salvo excepciones justificadas, no se autorizará la instalación de más de cincuenta puestos por mancha, ni batir éstas con más de doce recovas.

b) Los titulares de cotos de caza mayor que estimen que las cacerías a celebrar en sus terrenos deben diferir de lo señalado anteriormente, podrán solicitar una revisión de estos criterios, avalando su propuesta con un estudio detallado en el que se concrete la situación y superficie de las diferentes manchas, las armadas, el número máximo de puestos y de recovas, así como cuantas consideraciones estimen convenientes. Si tras las pertinentes comprobaciones fuera aceptada la propuesta, el Servicio establecerá para dicho coto una normativa específica que se mantendrá en temporadas sucesivas, mientras no varíen las circunstancias.

c) Para evitar aprovechamientos abusivos y por motivos de seguridad, los puestos deberán distanciarse suficientemente para permitir a las reses posibilidades de huida. A estos efectos, los titulares de cotos acompañarán con la solicitud un plano o esquema de las manchas a batir indicando claramente el número y situación de los puestos, así como la cantidad aproximada de perros que tomarán parte en la montería. En general, la distancia mínima entre dos puestos consecutivos nunca podrá ser inferior a 250 m., salvo que los accidentes del terreno sirvan de protección entre ellos. Por las mismas razones, y siempre que se lleve al puesto más de un arma, queda prohibido terminantemente que éste sea ocupado por más de una persona.

d) Salvo acuerdo entre las partes interesadas, no se autorizará la celebración de ganchos o monterías en cotos colindantes con diferencias menores de quince días, quedando prohibido en cualquier caso el ejercicio de la caza en una franja de 1.500 m. en torno a la mancha en que se esté celebrando la montería. A estos efectos, el titular del coto deberá notificar a la Guardia Civil de los municipios afectados, la fecha y las manchas donde se celebrará la cacería.

e) Los cerramientos del perímetro exterior de los cotos de caza mayor deberán cumplir las condiciones técnicas que fije el Servicio, quedando prohibida la celebración de cacerías en fincas cercadas que no reúnan expresamente estas condiciones. En ningún caso se autorizará la instalación de puestos y armadas a menos de quinientos metros de las alambradas cinegéticas.

f) Queda prohibida en todo tiempo la caza de hembras y jóvenes de ciervo, corzo, gamo, cabra montés y muflón, así como la de jabalíes seguidos de cría y la de ciervos menores de tres años, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 6.2.

g) Queda prohibida cualquier práctica que tienda a atraer o a espantar la caza existente en terrenos ajenos. En este sentido, la Dirección General del Medio Ambiente facilitará el asesoramiento técnico preciso para mejoras del hábitat natural, pero se considerará ilícita la alimentación artificial en fincas no cercadas.

h) Se recuerda también la prohibición de utilizar para la caza mayor cartuchos de perdigones o postas, entendiéndose por tales aquellos cartuchos cargados con varios proyectiles, cuyo peso por unidad sea inferior o superior respectivamente a 2'5 gramos.

i) Las piezas muertas de caza mayor no podrán ser objeto de transporte o comercio si no van marcadas o precintadas con una referencia identificadora, donde se hará constar la fecha de captura, el coto y el término municipal de procedencia.

5.2.—Protección de la Caza Menor.

a) Queda prohibida la destrucción de vivares y nidos, así como la recogida de crías o huevos y su circulación y venta, excepto cuando sea con fines de repoblación y con la debida autorización de la Dirección General del Medio Ambiente. A estos efectos se considerarán ilegales y serán decomisadas las perlices vivas cuyo origen no se haya justificado convenientemente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4.c) de esta Orden.

b) En aquellos terrenos donde existan lugares de paso o parada de aves migratorias, el aprovechamiento de estas especies deberá adaptarse a los planes confeccionados al efecto por el Servicio, que a petición de los interesados establecerá las condiciones precisas para evitar aprovechamientos abusivos.

c) Queda prohibida la caza con hurones en toda clase de terrenos cinegéticos, excepto en los cotos establecidos para el aprovechamiento industrial de conejos, o en aquellos casos debidamente autorizados por el Servicio para control de daños y captura in vivo para vacunado o repoblación. Los permisos para la tenencia de hurones se concederán por períodos no superiores a un año, a los titulares de dichos aprovechamientos o autorizaciones, que harán constar en la solicitud el lugar habitual de depósito de estos animales, así como el nombre de las personas encargadas de su manejo y cuidado. El titular se responsabilizará en todo momento de la adecuada utilización de los hurones para los fines expresados, así como de que no sean cedidos a terceras personas sin la debida autorización del Servicio. Los hurones deberán ser entregados al Servicio antes de caducar los permisos de tenencia, si éstos no hubieran sido renovados con anterioridad.

d) Queda prohibida la venta de pájaros en bares y demás establecimientos con destino al consumo público. Los estorninos y zorzales podrán comercializarse durante la época hábil para la caza menor, pero aquellos establecimientos que quieran comercializar estas especies durante la época de veda, deberán contar con la correspondiente autorización del Servicio, previa declaración de sus

existencias al término del período hábil de caza menor. Será obligatorio disponer a estos fines de un libro registro-a disposición de la Administración para su debido control.

f) Queda prohibido el empleo de redes japonesas (redes invisibles de montaje vertical) para la captura de todo tipo de aves con fines distintos a los de anillamiento, siendo preciso en este caso que la persona que las utilice esté en posesión de la correspondiente autorización de captura con fines científicos, expedida por la Dirección General del Medio Ambiente.

Artículo 6.º—Reglamentaciones especiales.

6.1.—Modificación circunstancial de los períodos hábiles.

Si fuera necesario adoptar medidas urgentes para prevenir daños a la riqueza cinegética o faunística de Extremadura, la Dirección General del Medio Ambiente, con independencia de lo establecido en el artículo 5 b) para días de fortuna, y previos los asesoramientos pertinentes, podrá:

a) Modificar los períodos hábiles establecidos en la presente Orden siempre que circunstancias meteorológicas, biológicas o ecológicas así lo aconsejen.

b) Establecer la veda total o parcial en determinadas comarcas.

c) Restringir los períodos hábiles para la caza de especies concretas.

d) Fijar limitaciones respecto al número de capturas por día y cazador.

Las resoluciones dictadas de acuerdo con lo previsto en el presente artículo surtirán efecto una vez transcurridos cinco días hábiles desde su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

6.2.—Planes Especiales de Aprovechamiento Venatorio.

a) Los titulares de cotos de caza podrán proponer al Servicio los planes venatorios que consideren más conveniente para el aprovechamiento, conservación y mejora de la riqueza faunística y cinegética de sus terrenos. Estas propuestas se elevarán por el Servicio, con su informe, a la aprobación de la Dirección General del Medio Ambiente, que resolverá estimando como circunstancias favorables aquéllas que tiendan a favorecer la calidad y la abundancia de especies cinegéticas, la mejor conservación de las especies protegidas y el fomento de actividades turísticas relacionadas con la caza y la protección de la Naturaleza.

b) Las propuestas deberán detallar las características naturales del coto, las existencias cinegéticas estimadas, el plan de aprovechamientos a realizar, las mejoras que se pretenden y cuanto se considere de interés para alcanzar los fines perseguidos. La vigencia de estos planes no podrá ser inferior a seis años, si se trata de caza menor, ni a doce años, si se trata de caza mayor, para permitir el desarrollo adecuado de las especies y facilitar su racional aprovechamiento, con independencia de la normativa que se establezca cada temporada con carácter general.

c) A partir de la promulgación de la presente Orden

será obligatoria la presentación del Plan de Aprovechamiento pertinente para todos aquellos cotos que deseen cazar en rececho las especies de cabra montés, muflón, corzo, ciervo y gamo; reducción de ciervas por razones de equilibrio biológico; caza de perdiz en ojeo o con reclamo, y caza de conejo en verano, excepto si se trata de controlar daños a la agricultura. La caza del ciervo en montería requerirá el oportuno Plan de Aprovechamiento a partir del 1 de octubre de 1988.

d) En estos terrenos cinegéticos con reglamentación especial se establecerán cada año por el Servicio, a propuesta del titular, los días hábiles para el ejercicio de la caza, que podrán diferir de los fijados con carácter general para el resto de los terrenos, sin rebasar en ningún caso su número total de jornadas por temporada. No se autorizará el cambio de días hábiles en aquellos cotos que no dispongan del Plan de Aprovechamiento previamente aprobado.

6.3.—Mamíferos depredadores.

En aquellos terrenos donde mamíferos depredadores, perros errantes o gatos cimarrones puedan ocasionar perjuicios graves a la ganadería o a la caza, los titulares de intereses afectados, los alcaldes o las Cámaras Agrarias, podrán solicitar de la Dirección General del Medio Ambiente la oportuna autorización para el control de estas especies por métodos selectivos, en las condiciones que en cada caso sean establecidas por el Servicio.

6.4.—Especies perjudiciales para la agricultura.

En aquellas fincas, zonas o comarcas, donde la abundancia de ciertas especies pudiera ocasionar daños sensibles a los cultivos, se faculta a la Dirección General del Medio Ambiente para establecer zonas de emergencia cinegética temporal donde, por períodos de tiempo limitados, se puede autorizar en cualquier época la reducción de las poblaciones de estas especies por los medios que se estimen más oportunos, entendiéndose que queda prohibida la caza y captura de estas especies tan pronto transcurra el período de emergencia establecido.

6.5.—Captura de pájaros de jaula.

a) Los miembros de sociedades pajariles federadas y otras personas interesadas podrán solicitar del Servicio la oportuna autorización para la captura en vivo, durante el período comprendido entre el último domingo de agosto y el primer domingo de febrero, de ciertas especies protegidas utilizadas tradicionalmente como pájaros de jaula.

b) Estas autorizaciones serán nominales y en ellas se especificará el número de ejemplares machos de cada especie que pueden ser capturados, las artes permitidas en cada caso y los días hábiles que, en conjunto, no podrán exceder de sesenta.

c) Queda prohibido con este fin el empleo de redes japonesas de montaje vertical, la liga y cualquier otro procedimiento que pueda dañar o matar a las aves capturadas. La autorización se limita exclusivamente a ejemplares machos, por lo que las hembras deberán ser inmediatamente liberadas.

d) Antes del 31 de marzo de cada año, el titular de la autorización deberá informar al Servicio del número y

especie de los ejemplares capturados durante la temporada, con fines estadísticos.

6.6.—Otras modalidades tradicionales de caza.

a) La caza o captura de cualquier otra especie de la fauna extremeña no relacionada en el artículo 1.º, así como el empleo de métodos no especificados expresamente, requerirá permiso especial del Servicio, que podrá extender en caso conveniente la oportuna autorización nominal, con carácter limitado en cuanto a número de ejemplares y días hábiles, fundamentalmente cuando se trate de especies cazadas tradicionalmente en Extremadura, como ranas y lagartos.

b) Queda prohibida toda modalidad tradicional de caza mayor cuya práctica sea contraproducente para la conservación de las poblaciones animales y cuya regulación no esté contemplada en la presente Orden.

Artículo 7.º—Estudios, investigaciones y estadísticas.

7.1.—Caza, captura, anillamiento, observación y filmación con fines científicos o culturales.

a) La caza y captura de ejemplares de fauna extremeña con fines científicos o culturales, y todas aquellas actividades que impliquen manipulación o molestias para las especies, como anillamiento, investigación y filmación de nidos, pollos, colonias o madrigueras, que puedan ocasionar perjuicios a los reproductores o a la normal evolución de las crías, requerirán autorización especial de la Dirección General del Medio Ambiente.

b) Las autorizaciones se otorgarán a título personal y en las condiciones que se establezcan en cada caso, con limitaciones de número de especies, días y zonas de actuación, quedando obligado el peticionario a informar de los resultados obtenidos al término de su trabajo.

7.2.—Anillas y marcas.

Deberá ser comunicado inmediatamente al Servicio el hallazgo de animales con anillas, dispositivos, señales o marcas utilizados para estudios científicos, aportando cuanta información complementaria pueda ser requerida.

7.3.—Estudios cinegéticos.

Para el mejor conocimiento de las poblaciones y la biología de las diferentes especies existentes en Extremadura, el Servicio podrá encargar la recogida de los datos morfométricos y de los restos de piezas de caza que sean necesarios para el desarrollo de los estudios en curso, debiendo facilitar al máximo esta labor los titulares de terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

7.4.—Estadísticas.

Los titulares de cotos de caza deberán resumir en un parte el resultado de los aprovechamientos celebrados durante la temporada, especificando el número de ejemplares de cada especie cobrados y otros datos de interés con fines estadísticos. Estos partes se ajustarán al modelo que se establezca y deberán ser remitidos al Servicio antes del 31 de marzo de cada año, como condición previa a la renovación del acotado. En el caso de

monterías, ganchos, batidas y ojeos de perdiz, el organizador estará obligado a comunicar al Servicio los resultados dentro de los veinte días siguientes a la celebración de la cacería.

Artículo 8.º—Perros de caza.

a) La Dirección General del Medio Ambiente, promoverá la conservación y fomento de las razas de perros de caza existentes en Extremadura, estableciendo a estos efectos los libros de orígenes y los genealógicos correspondientes.

b) Con el fin de que los perros de caza puedan ser adiestrados previamente a la iniciación de la temporada hábil, el Servicio facilitará a los interesados la oportuna autorización en las condiciones que se estimen oportunas. La Federación Regional de Caza respaldará estas solicitudes, siempre que sea necesario efectuar la selección de ejemplares que deban intervenir en competiciones oficiales de perros de caza.

c) Independientemente de lo establecido en 2.2. y en 2.3. el uso de perros de cobro podrá ser autorizado durante dichos periodos a quienes lo soliciten, haciendo constar raza y color del perro y adjuntando fotocopia de la licencia de caza correspondiente.

d) Las recovas o rehalas para montería estarán constituidas en Extremadura por un mínimo de veinte perros y un máximo de veinticinco, debiendo disponer su propietario de una licencia de Clase C, que ampara hasta dos recovas. Su mantenimiento se ajustará en todo caso a las condiciones de salubridad e higiene que estipula la legislación vigente.

e) Las personas que no se encuentren ejerciendo su derecho legal a cazar están obligadas a impedir que los perros de sus propiedad o bajo su custodia vaguen sin control por el campo y puedan dañar a las piezas de caza o a las especies protegidas. A estos efectos se establece un plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de esta Orden, para que los perros sean provistos del preceptivo collar con chapa de identificación, donde conste el nombre y dirección de su propietario, pudiendo de lo contrario ser decomisados.

Artículo 9.º—Medidas de seguridad.

a) Queda prohibido cazar en las zonas de seguridad y en una franja de terreno de 100 a 500 m. en torno a ellas, según se trate de caza menor o mayor respectivamente.

b) Queda prohibido cazar, disparar o portar las armas cargadas cuando por motivos de niebla o escasa visibilidad sea dificultosa la identificación de las piezas a menos de 100 ó de 500 m., según se trate de caza menor o caza mayor respectivamente.

c) Todo cazador con armas deberá haber concertado previamente un contrato de seguro que cubra la obligación de indemnizar los daños que pudiera causar durante el ejercicio de la caza.

Artículo 10.º—Valoración de especies de la fauna silvestre.

A los efectos de exigir la oportuna indemnización por los ejemplares cazados ilegalmente en el territorio de Extremadura, en el Anejo I se fija el valor de reposición estimado para las distintas especies de la fauna silvestre,

que sustituye y anula en el ámbito de la Comunidad Autónoma al establecido por Resolución de la Dirección del ICONA con fecha 28 de febrero de 1978. A estos efectos se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

1.º—Los machos de especies de caza mayor con trofeo homologable tendrán un aumento en su valoración igual al establecido para los cazadores extranjeros en la Reserva Nacional de Cijara, de acuerdo con la puntuación que alcancen dichos trofeos.

2.º—La valoración asignada a las distintas especies podrá ser aumentada hasta el doble, en el supuesto de que su captura represente un peligro de extinción para la población local.

3.º—Los huevos o crías tendrán por unidad la misma valoración que se asigna al de la especie reproductora.

4.º—Dada la dificultad que puede suponer el reconocimiento de ciertas especies de anátidas protegidas, semejantes a las que se pueden cazar legalmente, no será exigible la correspondiente indemnización por daños si se hace entrega voluntaria a la Autoridad más próxima de las anátidas protegidas abatidas equivocadamente, en aquellos casos en que sea notorio su parecido con especies cinegéticas.

5.º—La tenencia ilegal de ejemplares de hurón será asimilada a la del turón, su especie silvestre.

Artículo 11.º—Conservación de la fauna silvestre.

1.º—*Especies estrictamente protegidas a nivel nacional.*

Queda prohibido en todo el territorio de Extremadura la caza, captura, tenencia, tráfico, comercio y exportación de las especies de fauna silvestre que se relacionan en el Anejo II, así como la recogida de sus huevos o crías y la preparación y comercialización de sus restos, incluida la naturalización de ejemplares.

2.º—*Especies protegidas en Extremadura.*

Quedan protegidas también y en las mismas condiciones establecidas en el apartado anterior, las especies de fauna silvestre que se relacionan en el Anejo III.

3.º—*Capturas accidentales.*

Cualquier ejemplar de las especies relacionadas en los Anejos II y III, que por causas accidentales fuera encontrado muerto, o bien capturado vivo sin posibilidades de ser puesto inmediatamente en libertad, deberá ser entregado a los agentes del Servicio o autoridades locales.

4.º—*Taxidermistas, peleteros y curtidores.*

Los establecimientos de taxidermia, peletería y curtición deberán llevar un Libro de Registro, a disposición en cualquier momento de los agentes del Servicio, donde se especifiquen todos los datos precisos para la identificación de los ejemplares de la fauna silvestre o restos de los mismos que se encuentren en preparación en sus talleres, así como las fechas de entrada, procedencia y fecha de captura de los ejemplares y el nombre y dirección de sus propietarios.

5.º—*Cantiles.*

Dado el gran interés ecológico de los cantiles extremeños, y en evitación de molestias que puedan incidir negativamente en el proceso reproductor de especies sensibles, a partir del 26 de diciembre y hasta el 15 de agosto será precisa autorización especial para cazar y para la escalada deportiva en un franja de 1.000 m. en torno a los roquedos o cantiles donde existan nidos de buitres leonados y de otras especies protegidas.

6.º—*Medidas excepcionales.*

Siempre que no exista otra solución satisfactoria, la Dirección General del Medio Ambiente podrá autorizar la captura o caza selectiva, con carácter limitado y temporal, de aquellos ejemplares de especies no amenazadas cuya población sea preciso controlar para prevenir daños de importancia a otras especies, a los cultivos, al ganado, a los montes o a otros intereses públicos o privados prioritarios, así como con fines de investigación, educación, repoblación o reintroducción en áreas donde hubieran resultado exterminadas.

Artículo 12.º—Recomendaciones y sanciones.

a) Siempre que en la presente Orden se menciona el «Servicio» es con referencia al *Servicio de Conservación de la Naturaleza* de esta Consejería, debiendo dirigirse los interesados a la sección territorial correspondiente, bien en Cáceres (Calle García Plata de Osma, número 1) o bien en Badajoz (Avenida de Europa número 10), según se trate de asuntos relacionados con una u otra provincia. Las competencias reservadas a la Dirección General del Medio Ambiente se tramitarán directamente en Mérida, Calle Enrique Díez Canedo s/n en el Polígono Nueva Ciudad, donde se encuentran las oficinas centrales de la Consejería.

b) El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, de no quedar expresamente especificado en el vigente Reglamento de Caza, será considerado en cualquier caso como infracción administrativa grave, a todos los efectos.

c) Los miembros de la Guardería, como agentes de la Autoridad, velarán por el exacto cumplimiento de las normas establecidas. Se recomienda así mismo a todas las autoridades, y en especial a los Gobernadores Civiles, que estimulen el celo de los Agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, que habrá de ser publicada en un plazo máximo de quince días en los Boletines Oficiales de Cáceres y de Badajoz.

Dado en Mérida, a 16 de julio de 1987.

El Consejero de Obras Públicas,
Urbanismo y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

A N E J O I

VALORACION DE ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE en pesetas por unidad, con independencia de sexo y edad excepto trofeos homologables, de acuerdo con el artículo 10 de la presente Orden.

Caza Mayor

Cabra Montés	500.000 Pts.
Ciervo	250.000 Pts.
Corzo	150.000 Pts.
Gamo y muflón	100.000 Pts.
Jabalí	50.000 Pts.

Caza Menor

Zorro	10.000 Pts.
Conejo, liebre, perdiz y aves acuáticas	5.000 Pts.
Palomas, tórtola, codorniz, chocha y agachadiza	2.500 Pts.
Faisán, colines y demás especies exóticas	2.000 Pts.
Zorzales, estorninos y córvidos	1.000 Pts.

Otras especies

Lince	500.000 Pts.
Nutria y lobo	250.000 Pts.
Desmán, gato montés y meloncillo	50.000 Pts.
Tejón, turón, garduña y gineta	15.000 Pts.
Comadreja, erizo y murciélago	5.000 Pts.
Somormujos, zampullines y cormoranes	15.000 Pts.
Avetoro, avetorillo y malvasía	100.000 Pts.
Otras anátidas no cinegéticas	15.000 Pts.
Grullas, garzas, espátulas y cigüeña blanca	100.000 Pts.
Cigüeña negra y avutarda	500.000
Sisón, alcaraván, ganga y ortega	15.000 Pts.
Aguila imperial y buitre negro	500.000 Pts.
Buitre leonado, alimoche y águila real	250.000 Pts.
Aguila perdicera y halcón peregrino	250.000 Pts.
Aguila culebrera y águila pescadora	150.000 Pts.
Restantes aves de presa	50.000 Pts.
Calamón y focha cornuda	100.000 Pts.
Avefrías, cigüeñuelas y avocetas	15.000 Pts.
Restantes limícolas y gaviotas	10.000 Pts.
Martín pescador y carraca	10.000 Pts.
Pájaros carpinteros y chotacabras	5.000 Pts.
Restantes aves protegidas	1.000 Pts.
Otras aves no protegidas	500 Pts.
Anfibios y reptiles	500 Pts.

A NEJO II

ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE ESTRIC-TAMENTE PROTEGIDAS de acuerdo con los Reales Decretos 3.181/1980 de 30 de diciembre y 1.497/1986 de 6 de junio.

Mamíferos

Desmán, todas las especies de murciélagos, ratilla asturiana, nutria, lince, gato montés y meloncillo.

Aves

Colimbos, somormujos, zampullines, paños, petrel, fulmar, pardelas, cormoranes, pelicanos, alcatraz, garza real, garza imperial, garceta grande, garceta común, gar-

cilla cangrejera, garcilla bueyera, martinete, avetorillo, avetoro, cigüeña blanca, cigüeña negra, espátula, morito, flamenco, cisne, barnaclas, tarro blanco, tarro canelo, cerceta pardilla, porrón, pardo, porrón bastardo, porrón osculado, serreta chica, serreta grande, malvasía, todas las especies de aves rapaces diurnas, avutarda, sisón, alcaraván, ganga, torillo, grulla común, grulla damisela, polluelas, codornices, calamón, focha cornuda, ostreros, chorlitejos, chorlitos, vuelvepedras, correlimos, archibeles, andarríos, aguja colinegra, aguja colipinta, zarapitos, agachadiza real, cigüeñuela, avoceta, falaropos, combatientes, corredor, canastera, págalos, gaviotas, fumareles, pagazas, charranes, charrancito, alca, arao, frailecillo, tórtola turca, cuco, críalo, todas las aves rapaces nocturnas, chotacabra gris, chotacabra pardo, vencejo, martin pescador, abejaruco, carraca, abubilla, torcecuello, pito real, pito negro, pico picapinos, pico mediano, pico dorsiblanco, pico menor, alondras, terreras, calandria, cogujadas, totovía, golondrinas, aviones, bisbitas, lavanderas, alcaudones, mirlo acuático, chochín, acentor, burcarlas, carricerines, carriceros, currucas, mosquiteros, reyezuelos, buitrones, papamoscas, tarabillas, collalbas, alzacolas, roqueros, colirrojos, ruiseñores, petirrojos, pechiazul, mirlo collarizo, bigotudo, mito, carboneros, herrerillos, pájaro moscón, trepador azul, treparriscos, agateador, escribanos, pinzones, gorrión moruno, gorrión chillón, gorrión alpino, estornino rosado, oropéndola, rabilargo y chova piquirroja.

Reptiles

Salamanquesas, lución, culebrilla ciega, lagartijas, lagartos, eslizones, culebra de herradura, coronela europea, coronela meridional, culebra de escalera, culebra de cogulla, culebra viperina y culebra collariza.

Anfibios

Salamandra rabilarga, gallipato, tritón ibérico, tritón jaspeado, sapo partero ibérico, sapo partero común, sapo de espuelas, sapo corredor, sapillo pintojo, sapillo moteado, ranita de San Antonio, ranita meridional y rana patilarga.

A NEJO III

ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE PROTEGIDAS EN EXTREMADURA.

Mamíferos

Erizo, todas las especies de musarañas, tejón, turón, garduña, comadreja, gineta, lobo, lirón careto y rata de agua.

Aves

Ortega, ansar gris, ansar campestre, pato cuchara, pato colorado, cerceta carretona, serreta mediana, focha común, polla de agua, rascón, gaviotas, archibeles, zarapitos, agachadiza chica y avefría.

Reptiles

Galápago leproso, galápago auropeo, lagarto ocelado, culebra bastarda y víbora hocicuda.

Anfibios

Salamandra, sapo escuerzo y rana común.